

Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

TÍTULO QUINTO

Del Régimen Laboral

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. El personal que preste sus servicios a la Comisión será designado atendiendo a la paridad de género y se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo. Las personas que integren la planta laboral de la Comisión serán de confianza y de base.

Párrafo reformado POE 14-09-2021